

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

24528 *RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2002, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden TAS/3123/2002, de 3 de diciembre, por la que se fijan para 2002 las bases normalizadas de cotización, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

La Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 3 de diciembre de 2002, por la que se fijan las bases normalizadas de cotización, por contingencias comunes, aplicables en 2002 en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, autoriza, a través de su disposición adicional, a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social a fijar plazos especiales para el ingreso de las diferencias que resulten de la aplicación de las bases que se establecen en la Orden mencionada, respecto de aquellas por las que se ha venido cotizando durante el ejercicio 2002.

En su virtud, esta Secretaría de Estado resuelve:

Las diferencias de cotización resultantes de la aplicación de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 3 de diciembre de 2002, respecto de aquellas por las que se ha venido cotizando en el ejercicio 2002, podrán ser ingresadas por las empresas en los plazos y en la forma que a continuación se expresa:

En el plazo que finalizará el último día del mes de marzo del año 2003, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de enero a abril de 2002, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el último día del mes de mayo del año 2003, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2002, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el último día del mes de julio del año 2003, las diferencias de cotización correspondientes a los restantes meses de 2002.

Madrid, 4 de diciembre de 2002.—El Secretario de Estado, Gerardo Camps Devesa.

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Económica de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24529 *ORDEN APA/3188/2002, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden de 23 de mayo de 1986 y las Órdenes de 1 de julio de 1986 sobre control y certificación de semillas y plantas de vivero.*

La experiencia adquirida como consecuencia de la aplicación de la Orden de 26 de diciembre de 2001

por la que se modifica la Orden de 23 de mayo de 1986 y las Órdenes de 1 de julio de 1986 sobre control y certificación de semillas y plantas de vivero, que incorporaba a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2001/64/CE, del Consejo, de 31 de agosto de 2001, por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE y 66/402/CEE, ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer algunos plazos en relación con la ordenación del procedimiento administrativo, aclarar algunos conceptos que han resultado contradictorios en su aplicación, establecer con carácter general condiciones que se señalaron para casos particulares y aclarar que el destinatario final de las semillas comercializadas a granel es el agricultor.

Asimismo, la globalización de los mercados y la comercialización en España de variedades procedentes de los Catálogos Comunes de la Unión Europea aconseja homogeneizar las condiciones técnicas que deben cumplir las semillas con objeto de no exigir a la producción nacional condiciones más estrictas que las exigidas para las semillas procedentes de la Unión Europea.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Modificación de la Orden de 23 de mayo de 1986 que aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.*

1. Se modifica el último párrafo de la letra a) del apartado 40 bis, quedando redactado como sigue:

«La autoridad competente, una vez comprobado que la entidad productora de semillas cumple los requisitos pertinentes y que ésta reúne las condiciones adecuadas para poder aplicar este sistema de comercialización, le comunicará en el plazo de diez días los resultados de tales comprobaciones, estableciendo el plan de inspecciones y toma de muestras correspondientes.»

2. Se modifica el último inciso de la letra b) del apartado 40 bis, quedando redactado como sigue:

«Una vez finalizados los análisis pertinentes realizados por dicha entidad, se deberá remitir a la autoridad competente, previamente al precintado oficial de la semilla, la información relativa a cantidad, porcentaje de pureza y porcentaje de germinación de dicha partida.»

3. Se modifica la letra e) del apartado 40 bis, quedando redactado como sigue:

«El dispositivo de carga de los envases o recipientes que contengan la semilla aludida anteriormente deberá permanecer precintado y etiquetado hasta que la autoridad competente autorice un nuevo llenado del recipiente, según lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las condiciones que aquélla establece.»

4. Se modifica el párrafo tercero y se añade un párrafo cuarto a la letra f) del apartado 40 bis, quedando redactado como sigue:

«El recipiente utilizado por el consumidor final deberá ser cerrado después de su llenado y deberá ser etiquetado de acuerdo con lo establecido en el apartado 22 de este Reglamento.

No obstante lo anterior, dicha etiqueta podrá ser sustituida por el albarán del proveedor, siempre que contenga los datos exigidos en el apartado 22 de este Reglamento relativo a las etiquetas.»